



Folio 484.

REF.: Aplica multa administrativa a la Empresa, "CONSTRUMART S.A.", R.U.T. N° 96.511.460-2, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la Ley N° 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1963

TEMUCO. 25 SET. 2013

CONSIDERANDO:

1.-Que, la Empresa "Construmart S.A.", en adelante "Empresa", RUT 96.511.460-2, representada legalmente por don Guillermo Elgueta Sánchez, cédula nacional de identidad N°10.407.900-8, ambos con domicilio en Av. Pedro de Valdivia N° 0535, comuna de Temuco, región de la Araucanía, solicita al Organismo Técnico Intermedio de Capacitación, "Corporación de Capacitación de la Cámara Nacional de Comercio de Chile", en adelante "OTIC", RUT 70.537.300-0, cuyo Gerente General es doña Andrea Orellana López, ambos con domicilio en Merced N°230, comuna de Santiago, región Metropolitana, comunicar al Servicio Nacional la actividad de capacitación denominada, "Curso de Manejo de Excel Nivel Intermedio y Avanzado", código Sence 1237770216, registro de comunicación N°4.371.445, a ser ejecutado entre el 25 de marzo de 2013, y el 24 de abril de 2013, en el horario lunes y miércoles de 19:00 horas a 22:00 horas, en calle Prat N° 321, comuna de Temuco; capacitación impartida por el Organismo Técnico de Capacitación, "Centro de Formación Técnica Teodoro Wickel Kluwen", en adelante "OTEC", RUT 96.986.340-5.

2.-Que, el 04 de abril de 2013, el fiscalizador regional don Jaime Luna Muñoz, procede a fiscalizar la citada empresa, constatando como hecho irregular el siguiente: El curso se comunicó con errores en los tramos de franquicia de tres participantes, a saber, Sr. Juan Vera Peña, RUT 12.537.195-7, Sr. Javier León Cortez, RUT 13.112.043-5, y Sr. Miguel Valenzuela Pérez, RUT 14.367.538-6, puesto que todos ellos fueron informados en el tramo 100%, correspondiéndoles el tramo 50%.

3.-Que, los descargos fueron solicitados a las entidades involucradas; Empresa mediante Ordinario N° 665 y al OTIC a través de Ordinario N° 664, ambos de fecha 04 de abril de 2013.

4.-Que, la Empresa con fecha 23 de abril de 2013, presenta escrito de descargos, los cuales son suscritos por su representante legal don Guillermo Elgueta Sánchez, quien expone sustancialmente lo siguiente:

"Con respecto a la irregularidad encontrada en la franquicia tributaria del Sr Juan Vera Peña Rut 12.537.195-7, Sr Miguel Valenzuela Pérez Rut 14.367.538-6 y Sr Javier León Cortez Rut 13.112.043-5, todos comunicados con franquicia tributaria 100% al momento de la inscripción, informamos que esta diferencia se debió al aumento de remuneraciones efectuada el mes de Febrero, debido a que estas personas son vendedores que ganan en base a comisiones, dicha información de cambio en el tramo tributario es enviada por el área de remuneraciones y no se encontraba aún actualizada al momento de realizar la inscripción."

Solo (SIC) el participante Sr. Javier León Cortez Rut 13.112.043-5 tenía franquicia 50% ambos meses y el error lo efectuó la Otic al momento de digitar el tramo.

Enviamos los siguientes documentos adjuntos con los descargos presentados:

- *Solicitud de Inscripción con los tramos de franquicia*
- *Liquidaciones de Sueldo”.*

5.-Que, los descargos presentados por la Empresa, no han logrado desvirtuar el hecho irregular, descrito en el considerando segundo, dado que en ellos reconoce expresamente que los mencionados participantes fueron comunicados con franquicia tributaria 100%, al momento de la inscripción, diferencia que se debe al aumento de remuneración en el mes de febrero, ya que éstos realizan la labor de vendedor, ganando en base a comisiones. Además, la Empresa, agrega que, dicha información de cambio en el tramo tributario fue enviada por el área de remuneraciones y no se encontraba actualizada al momento de realizar la inscripción; al respecto cabe señalar que esta situación no es efectiva, ya que las liquidaciones de remuneraciones del mes de febrero de 2013, de los citados participantes, que acompañó la Empresa en sus descargos, las cuales se deben considerar para determinar el tramo de franquicia de éstos, por ser las correspondientes al mes anterior al inicio del curso, de acuerdo a lo dispuesto en Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, de fecha 25 de julio de 2012, punto N° 19, sobre “Conceptos Básicos de Franquicia Tributaria de Capacitación”, párrafo N° 7, y N° 8; se elaboraron con fecha 28 de febrero de 2013, de tal manera, que la Empresa contaba con la información correcta relativa a los tramos de franquicia de los participantes señalados precedentemente, con anterioridad a la fecha de inscripción del curso, esto es, el 21 de marzo de 2013. En efecto, el citado punto N° 19, párrafos N° 7, y N° 8, del mencionado Manual establece: “Los tramos existentes en relación con el valor hora participante para efectos de la franquicia tributaria son los siguientes:

- Se franquiciará el 100% del valor hora Sence por participante cuando la remuneración bruta percibida por el trabajador sea de hasta 25 UTM.
- Se franquiciará el 50% del valor hora Sence por participante cuando la remuneración bruta percibida por el trabajador exceda las 25 y no sobrepase las 50 UTM.
- Se franquiciará el 15% del valor hora Sence por participante cuando la remuneración bruta percibida por el trabajador sea mayor a las 50 UTM.

Para determinar en qué tramo cae esta remuneración se deberá tomar como referencia tanto la UTM como la remuneración del mes anterior al inicio de la actividad de capacitación”. Finalmente, la Empresa en sus descargos expone que, sólo el participante Sr. Javier León Cortez tenía franquicia 50%, y que el error lo cometió el OTIC al momento de digitar el tramo, al respecto es dable señalar que este hecho es efectivo, ya que consta en Planilla de Inscripción Curso de Capacitación, adjunta por la Empresa a sus descargos, que informó al OTIC a todos los participantes en el tramo (1), esto es, el correspondiente al 100%, con excepción del Sr. Javier León Cortez, que fue informado en el tramo (2), esto es, el correspondiente al 50%, pero en carta de fecha 21 de marzo de 2013, que envía el OTIC a la Empresa, señalando que ha inscrito el aludido curso, indica, además, que informó a este Servicio Nacional a todos los participantes del mismo en el tramo de franquicia tributaria correspondiente al 100%. En razón de la circunstancia anterior, el OTIC de marras será igualmente notificado por este Servicio, por la responsabilidad que le cabe en razón de la imputación errónea del tramo franquiciable pertinente a este participante. En mérito de lo señalado, es posible concluir que, la Empresa informó erróneamente al OTIC respecto del tramo de franquicia tributaria del Sr. Vera y del Sr. Valenzuela, ya que a la fecha de inscripción del curso contaba con las liquidaciones de éstos correspondientes al mes de febrero de 2013; las cuales se deben considerar para determinar el citado tramo de franquicia tributaria, y que comunicó correctamente el tramo de franquicia tributaria del participante Sr. León, lo que consta en Planilla de Inscripción Curso de Capacitación, pero el OTIC al comunicar a este Servicio Nacional el curso en comento, informa erróneamente el tramo de franquicia del Sr. León. La conducta irregular mencionada, es sancionable para efectos de la empresa en conformidad a lo establecido en el artículo 76, del D.S. N°98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ya que la Empresa entrega información errónea al OTIC respecto de los tramos de franquicia tributaria de dos participantes, lo que conlleva a dicho Organismo a comunicar la mencionada información a este Servicio Nacional de la misma manera.

6.-Que, el hecho irregular descrito en el considerando segundo, ha sido acreditado por la Empresa de conformidad a lo establecido en el artículo 79, letra a) del D.S. 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al reconocer expresamente en sus descargos dicha conducta irregular, al exponer que los mencionados participantes fueron comunicados con franquicia tributaria 100% al momento de la inscripción, diferencia que se debe al aumento de remuneración del mes de febrero, y agregando que, dicha información de cambio en el tramo tributario es enviada por el área de remuneraciones y no se encontraba aún actualizada al momento de realizar la inscripción.

7.-Que, el informe de fiscalización N°378, y los documentos que lo acompañan, contienen todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, formando parte integrante de la presente Resolución Exenta.

8.-Que, se ha tenido presente la circunstancia que atenúa la conducta infraccional descrita, específicamente la relativa a la conducta anterior del infractor, en razón que la Empresa en comento, no registra multa en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 35,75 y demás pertinentes de la Ley N°19.518, artículos números; 29,67,69,72,76,77,79 y demás pertinentes del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, a),f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.-Aplicase, a la Empresa **“Construmart S.A.”**, R.U.T. **96.511.460-2**, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de la atenuante existente;

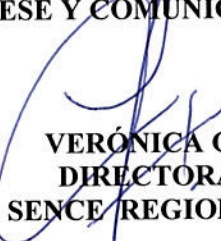
Multa equivalente a **16 UTM**, por hecho irregular descrito en el considerando segundo de esta resolución, conducta sancionada según lo previsto en el artículo N° 76, del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el D.S. N°98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por el cual se sanciona a la Empresa en razón de la entrega de información errónea o inexacta al OTIC respecto de los tramos de franquicia tributaria de dos participantes, lo que conlleva a dicho Organismo a comunicar la mencionada información a este Servicio Nacional de la misma manera.

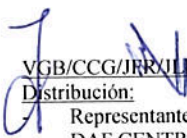
2.-El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.-El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.-Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la Ley N°20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley N°20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.


VERÓNICA GARRIDO BELLO
DIRECTORA REGIONAL (PT)
SENCE REGION DE LA ARAUCANIA



VGB/CCG/JRR/UM/EAV

Distribución:

- Representante Empresa “CONSTRUMART S.A.”
- DAF CENTRAL/ REGIONAL.
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Unidad de Capacitación a Empresas
- Oficina de Partes.